

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—A tres meses 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9416

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Guadalupe y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas se ha dispuesto otra cosa. Se extiende también su promulgación al día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PORTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 y 18 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Próxima ya la reversión de algunas de la primeras líneas de tranvías que se concedieron por el Estado, Diputaciones y Municipios, han empezado a plantearse en las grandes poblaciones problemas de importancia que, aunque previstos o sospechados desde largo tiempo, no han sido estudiados con la antelación que sin duda hubiera sido conveniente.

Origen uno de ellos, desde luego, la dificultad de aceptar reversiones de concesiones aisladas cuando en su conjunto forman un todo armónico y en cierto modo indivisible, como acontece con las redes de líneas de las grandes ciudades, que no admiten, en general, explotación por trozos independientes si no es en detrimento de su máxima eficacia, aparte de la ligazón que entre ellos establece el sistema centralizado de tracción eléctrica de que se hallan aquellas dotadas en su mayoría.

Pero el inconveniente sube de punto si se considera que no sólo ocurre que unas líneas deben revertir al Estado y otras al Municipio, sino que dentro de una misma línea o concesión hay trozos que se asientan sobre vías municipales y que, por tanto, revierten al Ayuntamiento, y otros que afectan a carreteras del Estado y han de pasar a éste por lo que habrá de determinarse en su día la forma de explotar con independencia los trozos desmembrados de una misma concesión mediante un convenio entre el Estado y el Municipio por el que resulten conferidos los derechos de ambos a uno de ellos o transferidos a otra entidad.

Es un hecho, por otra parte repetidamente comprobado, que las redes de tranvías han sido uno de los factores que más han contribuido a la expansión y ensanche de las poblaciones, siendo numerosos los trozos que, concedidos en un principio sobre carretera, se hallan hoy enclavados dentro de la urbe y establecidos sobre verdaderas vías municipales, alterándose con ello las condiciones y circunstancias que informaron la primitiva concesión, cuyas caracterís-

ticas van dejando o han dejado de ser de interés para el Estado a medida que se acentúa su carácter municipal.

Atendiendo, sin duda, a consideraciones de este orden, se estableció en el párrafo octavo del artículo 150 del Estatuto municipal la facultad de que al terminar las actuales concesiones de las vías férreas enclavadas dentro de los límites del término municipal, puedan los Municipios subrogarse, en lugar del Estado, para las reversiones mediante el reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiese sido auxiliada su instalación o construcción; pero esta atribución de carácter potestativo hay que reconocer que en muchos casos se impondrá como necesaria, puesto que de otro modo no podría realizarse una explotación conveniente de las redes actuales de tranvías.

Sentado este principio, lógico es admitir la conveniencia de no esperar a la fecha de la reversión para acordar la subrogación de los derechos del Estado en favor de los Municipios para los casos, sobre todo, en que ha de resultar necesaria la cesión, dejando de este modo expedito el camino para disponer con la antelación debida los planes de explotación que mejor convenga adoptar en lo futuro.

Procede en consecuencia, a juicio del Ministro que suscribe, aceptar desde ahora la situación a que ha de llegarse en definitiva y reconocer la ventaja de que pueda ser un hecho inmediato, no la reversión anticipada de la concesión, sino la subrogación a favor del Municipio, sin que las normas que se establezcan para su realización sean rigoristas, sino que se inspiren, por el contrario, en un benévolo criterio que facilite el llevarlas a la práctica por las Corporaciones citadas.

Para la realización de este avance del convenio de subrogación es preciso, en primer lugar, determinar el valor de lo que al Municipio se ceda, que si no podrá fijarse con absoluta certeza, no se hallará muy distante de la realidad porque las condiciones de la ciudad no han de sufrir una modificación tan radical en su zona de ensanche como la ya conseguida con el establecimiento de su red de tranvías, y de una manera especial desde su electrificación, puesto que la expansión no tendrá ya tanta rapidez ni intensidad como la conseguida, pudiéndose calcular con bastante aproximación lo que haya de suceder al tiempo de la reversión de las principales líneas, que suelen ser las de fecha más inmediata, y, por tanto, podrán conocerse sus productos futuros y el rendimiento neto probable, que conducirá a su consiguiente capitalización, a un interés que debe ser alentador, en el sentido de favorecer la subrogación anticipada para que de presente pueda to-

marse el acuerdo que se crea más conveniente en armonía con las condiciones de la red.

Del mismo modo deben aceptarse procedimientos distintos para el pago al Estado del valor de presente, puesto que todos los casos no pueden subordinarse a una norma común, y entre los que parecen más aceptables se hallan el inmediato abono de la cantidad total, el pago de un canon anual indefinido o el temporal con amortización.

Igualmente, y dadas las distintas circunstancias que cada red pueda presentar, el estudio de las respectivas subrogaciones debe hacerse con absoluta independencia para cada caso, y para dar garantías de acierto conviene se nombren Comisiones especiales, compuestas por Ingenieros de Caminos, representantes del Estado, y de técnicos de los Municipios, presididas por Inspectores del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, para que informen y propongan las soluciones más convenientes.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 609

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adelantar y hacer efectiva, en cualquier momento, la facultad otorgada a los Municipios en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, de poder subrogarse en lugar del Estado para las reversiones estipuladas de las vías férreas, cuando lleguen a su término las concesiones de las que se hallen enclavadas dentro del término municipal, siempre que razones especiales no lo impidan y sin que ello suponga limitación de los plazos de concesión ni de ninguno de los derechos que pueda tener la Empresa explotadora.

Artículo 2.º Los Municipios que deseen disfrutar de este beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, haciendo constar las razones que justifiquen la petición y aportando cuantos datos puedan ilustrar la resolución superior.

Artículo 3.º Para el estudio de la propuesta se nombrará una Comisión, compuesta de dos Ingenieros designados por el Estado y dos técnicos por el Ayuntamiento, presidida por un Inspector general del Cuerpo de Caminos, la que formulará el correspondiente dictamen en

el que habrán de consignarse los siguientes datos:

a) Relación de los recursos desembolsados por el Tesoro o dejados de percibir, con que hubiera sido auxiliada la construcción por el Estado.

b) Valoración aproximada del rendimiento neto probable que producirá la línea al término de la concesión.

c) Capitalización consiguiente de este rendimiento a un tipo de interés comprendido entre el 7 y el 10 por 100, según las circunstancias especiales de cada caso.

d) Cálculo del valor de presente deducido del Capital determinado, según el párrafo anterior, partiendo del interés anual que, como máximo, será del 6 al 7 por 100.

Artículo 4.º El dictamen que emita la Comisión se remitirá a examen del Municipio interesado, el que lo elevará con su informe a la resolución superior, haciendo las manifestaciones que tenga por conveniente y concretando su preferencia respecto a uno de los siguientes procedimientos de pago al Estado del valor de presente antes deducido, comprendidos intereses y amortización.

a) Canon anual de carácter permanente o indefinido.

b) Canon anual con inclusión de amortización en plazo determinado.

c) Abono inmediato o al contado de la cantidad total.

Artículo 5.º La resolución que se adopte en definitiva se acordará en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento.

Artículo 6.º En ningún caso los Ayuntamientos, sin previo acuerdo con el concesionario, podrán modificar las condiciones de la concesión o de sus disposiciones aclaratorias posteriores, teniendo que ser resueltas por el Ministerio de Fomento las dudas o competencias que sobre esta particular pudieran surgir.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 3 Abril de 1927)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 289

Excmo Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Borriax (Albacete), Hondón de los Frailes (Alicante), Capdepera (Baleares), La Cumbre (Cáceres), Zahara (Ca-

2
diz, Vall de Uxó (Castellón), Oñave-
rueiss (Cuenca), Acozer (Guadalajara),
Pueblo de Guzmán (Huelva), Sabero
(León), Somosierra, Quijorna (Madrid),
Gama'gualcil (Málaga), Godall (Terra-
gona), Torrico (Toledo) y Cuart de los
Valles (Valencia);

Resultando que en su formación se
han cumplido los requisitos señalados y
exigidos por los artículos 142 y siguien-
tes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de
14 de Febrero de 1925 dispone que cuen-
do se solicite la aprobación de una Car-
ta idéntica a otra que lo haya sido ante-
riormente podrá ser aquella aprobada
sin otro trámite que el de la correspon-
diente prepuesta, que elevará al Minis-
terio de la Gobernación, y hallándose en
este caso las referidas por su identidad
con las aprobadas por los Reales decre-
tos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de
1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
aprobar las Cartas municipales adopta-
das por los Ayuntamientos que antes se
mencionan, sin más limitación que la de
que la cobranza de los impuestos se ha
de realizar, aunque con toda libertad en
la elección, dentro de los métodos que
señala el Estatuto y con la condición de
que las exacciones que hayan de esta-
blecerse no estén en pugna o en contra-
dicción con las contribuciones del Esta-
do y con las obligaciones tributarias del
Ayuntamiento respecto de la Hacienda
pública.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
9 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 14 de Abril de 1927)

Núm. 306

Excmo. Sr.: Para el debido cumpli-
miento de lo preceptuado en el título II
del libro primero del Código de Trabajo,
y teniendo en cuenta que las disposicio-
nes en él contenidas se hallan en vigor
desde que fué promulgado el Real de-
creto de 20 de Junio de 1902, respecto
a las estipulaciones que deben consi-
gnarse en los contratos de Obras públicas,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer:

1.º Que en todas las concesiones de
obras públicas que otorguen y en los
contratos que celebren para la ejecución
de obras por administración los distin-
tos Ministerios, las Diputaciones provin-
ciales y los Ayuntamientos exijan la con-
signación de las estipulaciones a que se
refiere el artículo 25 del mencionado
Código de Trabajo.

2.º Que en todas las concesiones y
contratos de obras por administración
que se hallen pendiente en la actualidad
y no se hubiere cumplido aquel requisito,
se exija de los concesionarios y contra-
tistas por los Ministerios o Corporaciones
otorgantes, para que queden unidos a
los concesiones y contratos como obli-
gaciones de aquéllos los contratos en que
se estipulen, conforme a las disposicio-
nes vigentes sobre reglamentación de
trabajo, las jornadas y salarios de los
obreros y el procedimiento de avenen-
cia o conciliación en caso de divergen-
cia entre éstos y los concesionarios o
contratistas.

3.º Los Jefes de los diversos Depar-
tamentos ministeriales respecto de las
concesiones y contratos de obras otor-
gados por éstos y los Gobernadores ci-
viles respecto de los otorgados por los
organismos provinciales y locales dicta-
rán las órdenes oportunas para el cum-
plimiento de los anteriores preceptos y
velarán por ellos, sin perjuicio de los re-
cursos que el artículo 27 del Código de
Trabajo concede a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su
conocimiento y efectos. Dios guarde a
V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril
de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de...

(Gaceta 16 Abril de 1927)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 410

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha
tenido a bien nombrar para el Juzgado
de primera instancia del distrito de la
Catedral, de esa capital, de término, en
la provincia de Baleares, vacante por
nombramiento para otro cargo de don
José Solar, a D. Antonio Martínez Jor-
dán, excedente voluntario de dicha ca-
tegoría, que ha solicitado y obtenido su
reingreso en el servicio activo de la ca-
rreira.

De Real orden lo digo a V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-
drid, 12 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pal-
ma de Mallorca

(Gaceta 13 Abril de 1927)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 30

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alza-
da promovido por el recluta del reem-
plazo de 1925, del cupo de Felanitx,
Manuel Noguera Biequerria, contra el
fallo de la Sección de Clasificación y Re-
visión de Palma de Mallorca, que le ne-
gó la prórroga de primera clase que te-
nia solicitada, como comprendido en el
caso quinto del artículo 265 del vigente
Reglamento de Reclutamiento, cuyo re-
curso fué remitido a este Ministerio por
el Capitán general de Baleares a los
efectos del artículo 517 de dicho Regla-
mento, a fin de que con carácter gene-
ral se resuelva si la condición de ser po-
bre e inútil para el trabajo o sexagenario,
ha de aplicarse indistintamente
cuando el causante de la prórroga sea
varón o mujer, o se refiere exclusiva-
mente a los varones, toda vez que los
demás casos que en dicho artículo 365
se mencionan, sólo se exige la condi-
ción de que sean viudas o cónyuges po-
bres:

Considerando que no existe razón de
orden legal ni moral para hacer dife-
rencia entre la mujer que crió y educó
a un expósito o huérfano de padre y
madre, con los requisitos que exige el
Reglamento, y las madres, madrastras y
abuelas, que como causas de prórroga
de primera clase se enumeran en los
demás casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con
el Consejo de Ministros y, con lo infor-
mado por el Consejo Supremo de Guer-
ra y Marina, se ha servido disponer co-
mo aclaración de dicho artículo que
cuando el causante de la prórroga sea
mujer, viuda o cónyuge, bastará acreditar
lo pobreza sin la exigencia de ser sexa-
genaria o inútil para el trabajo, que so-
lo será de aplicación a los varones o a
los maridos de aquellas.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
31 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 7 Abril de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 202

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en
sesión de 28 de Marzo del año actual
por la Junta Superior Consultiva de la
Contribución industrial, en cumplimiento
de lo dispuesto en la base 55 de la Or-
denación del tributo aprobada por Real
decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha
formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia pre-
sentada por la Cámara de Comercio y
Navegación de Barcelona, solicitando se
cree un epígrafe en la clase octava de la
sección primera de la tarifa 1.ª de la
Contribución industrial para los esta-
blecimientos de librería religiosa con
venta de artículos religiosos, como es-

tampas, imágenes, capillas, rosarios,
crucifijos y medallas, sin que los de me-
talles finos contengan piedras preciosas:

Considerando que la petición de crear
un nuevo epígrafe en la clase octava de
la sección primera de la tarifa 1.ª para
la industria de librería religiosa, es a
todas luces improcedente, ya que en la
misma clase y en el epígrafe 5.º figuran
clasificados los establecimientos de li-
brería o comercio de libros de todas
clases, en la que desde luego está com-
prendida la industria de que se trata e
igualmente lo es el conceder a dichos
industriales la facultad de vender cru-
cifijos, capillas, medallas, rosarios, etcé-
tera, de metales que aunque no con-
tengan piedras finas sean de los concep-
tuados como preciosos, toda vez que la
venta de estos artículos es característica
y privativa de los joyeros que satisfacen
cuotas más elevadas y que por esta ra-
zón no se les pueden menoscabar las fa-
cultades reglamentarias que de antiguo
tienen reconocidas:

Considerando, esto no obstante, que
las medallas construidas y los rosarios
engarzados con plata son objetos de re-
lativo escaso valor, dada la pequeña
cantidad que de aquél metal contienen
y que su venta puede estimarse análo-
ga en importancia a la de placas, cru-
ces y demás condecoraciones que no
contengan piedras preciosas, compren-
dida en el número 7 de la clase novena
de dichas sección y tarifa; sin que la
misma lesione los respetables intereses
de industriales de mayor categoría tri-
butaria,

Esta Junta Superior Consultiva es de
dictamen proponer a V. E. se declare
que no ha lugar a la creación del nue-
vo epígrafe solicitado y que el párrafo
segundo del número 7 de la clase novena
de la sección primera de la tarifa 1.ª
quede redactado en la siguiente forma:
«Está comprendida en este epígrafe la
venta de rosarios y medallas construidos
con plata o metales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (que
Dios guarde) con el preinserto dictamen,
se ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-
drid, 6 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públi-
cas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 400

Ilmo. Sr.: Anunciadas por Real orden
número 260 de 24 de Febrero último (Ga-
ceta 2 de Marzo) convocatorias de exá-
menes para cubrir 151 plazas de aspi-
rantes a ingreso en el Cuerpo de Telé-
grafos y 102 en el de Correos, y señala-
da como edad para concurrir a ellas la
comprendida entre los diez y seis y
veinte años en la fecha de 1.º de Sep-
tiembre próximo venidero, se han pre-
sentado numerosas solicitudes interesan-
do se rebaje y amplíe dicho límite de
edad en consideración a que existen
oposidores menores de diez y seis años
en condiciones de aptitud para obte-
nerlas y que señaladas para los exáme-
nes últimamente efectuados como límite
máximo los treinta y cinco años, resul-
ta muy brusco el rebajamiento ahora en
proporción tan extraordinaria.

Establecida en el número 5.º del Re-
glamento de Funcionarios de la Admi-
nistración civil del Estado de 7 de Sep-
tiembre de 1918 la edad de diez y seis
años para poder concurrir a las oposi-
ciones de Auxiliares de la misma, y si-
milares las anunciadas a aquéllas, ha
de ser respetado tal límite de edad en
las convocadas, pudiendo únicamente
aceptarse como variación de mínimo la
de referirse el cumplimiento del mismo y
máximo de edad que se fija al año de la
convocatoria, considerando incluidos en
esta a los que cumplan una u otra edad
en el mismo.

Firme este Ministerio en su voluntad
de llegar en adelante a exigir el ingreso

dentro de la edad de diez y seis y vein-
te años, reconozco, no obstante, la reali-
dad que acusa hasta este momento la
existencia de un gran número de oposi-
tores constantes en su propósito de dar
esta dirección a su vida, esperanzados
en que el Poder público no llegaría en
esta convocatoria a señalar número de
años tan limitado, y recogiendo tales as-
piraciones y caminando hacia aquel
ideal, rebaja la edad de admisión de
oposidores de los treinta y cinco años, que
vigió en la convocatoria precedente, a
veinticinco.

Al señalarse en el segundo párrafo del
tercer ejercicio y en la condición octava
de la convocatoria de Telégrafos, como
motivo de mayor calificación, la de acre-
ditar conocimientos de recepción y trans-
misión del sistema Morse, y aptitudes pa-
ra la recepción auditiva del mismo siste-
ma, se pensó en que tal preparación estu-
viere ya hecha por el opositor, por cir-
cunstancias independientes de la que es
objeto de esta convocatoria, y noticioso
este Ministerio de que a tal particular
dedican preferente actividad los que se
preparan para acudir a las oposiciones,
con daño manifiesto de la materia prin-
cipal de las mismas, condensadas en los
programas publicados, se decide a pres-
cindir de esta nueva prueba de aptitud.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer:

1.º Que el artículo 2.º de la Real or-
den de 24 de Febrero último, convocan-
do exámenes para plazas de Aspirantes
a ingreso en los Cuerpos de Correos y
Telégrafos quede modificado en la si-
guiente forma:

«La provisión de estas plazas se efec-
tuará entre españoles, varones, de buena
condición y probada aptitud física,
mayores de diez y seis años y menores
de veinticinco, durante el año de esta
convocatoria.»

2.º Quedan suprimidos el segundo pá-
rrafo de tercer ejercicio, la condición oc-
tava de la convocatoria de Telégrafos y la
referencia que a la misma hace la nove-
na en cuanto sujeta a examen la recepción
y transmisión del sistema Morse, y atri-
buye mayor calificación a los opositores
aprobados en los tres ejercicios que
acrediten poseer aptitud para la recep-
ción auditiva del sistema Morse.

Lo que de Real orden comunico a V. I.
para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-
drid, 6 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicacio-
nes.

(Gaceta 10 Abril de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 84

El interés extraordinario que en los
últimos tiempos han despertado los ade-
lantos de la construcción y muy espe-
cialmente todo lo relativo a firmes para
carreteras, como consecuencia del enor-
me desarrollo de la tracción mecánica,
ha motivado un estudio profundo de las
condiciones de trabajo de estas clases de
obras y ha conducido a la invención de
muy numerosos sistemas o procedimien-
tos, que, en muchos casos, han sido pro-
tegidos por la obtención de patentes de
invención o de instrucción.

La Administración tiene un primor-
dial interés en que estos estudios y tra-
bajos se desarrollen, puesto que la apli-
cación de sistemas de construcción que
satisfagan plenamente las condiciones
que deben cumplir las obras se ha de tra-
ducir no sólo en la mejor manera de que
éstas realicen su objeto, sino, en definiti-
va, en la obtención de muy sensibles eco-
nomías. Pero al mismo tiempo que, por
una parte, debe estimular y favorecer
el trabajo de los investigadores, debe,
por otra, procurar que a la sombra de
los derechos que la ley de Propiedad in-
dustrial reconoce no se cometan abusos
en perjuicio de los intereses de la comu-
nidad, ni se pongan trabas para la apli-
cación de los sistemas que puedan consi-
derarse eficaces.

La ley de Contabilidad, que regula los sistemas de contratación de las obras, prevé la contratación directa en los casos en que no hay más que un solo poseedor y no es, por tanto, posible la competencia. Sin modificar este precepto, que puede y debe tener aplicación en determinados casos, cabe, sin embargo, establecer un procedimiento que produciendo, como es justo, un beneficio al inventor o propietario de una patente, permita la libre licitación para la contratación de las obras en que aquélla haya de aplicarse, con lo cual se evitará un posible abuso en el precio y se dará absoluta franqueza a la contratación de obras en estos casos, con mayor libertad para los que estimen conveniente proponerlas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el Consejo de Obras públicas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los proyectos en que se proponga la utilización de procedimientos, disposiciones o productos patentados, se justificará la ventaja o necesidad de hacerlos, se aducirán cuantos antecedentes y datos se conozcan sobre validez y vigencia de las patentes, cuya utilización se proponga y se fijará el precio máximo que por su uso convendría pagar, teniendo en cuenta las ventajas que se les atribuya con relación a otros productos, disposiciones o procedimientos, patentados o no, que también pudiesen ser empleados, siempre que aquel precio máximo no exceda del 5 por 100 del precio de la unidad correspondiente al producto patentado, aplicable a las que integran la obra o servicio.

2.º Antes de ser aprobados los proyectos a que se refiere la disposición primera, se recabará de los propietarios de las patentes que en ellos hubiesen de utilizarse su conformidad con el precio máximo que se le señale, en concepto de derechos por el uso que de aquéllas se pueda hacer en el proyecto de que se trate, tanto si éste ha de realizarse por contrato como si se ha de ejecutar directamente por administración.

En el caso que los propietarios aludidos no presenaren dicha conformidad y justificaren debidamente el aumento que creen razonable, el Ministerio de Fomento decidirá.

3.º Siempre que la importancia del caso lo aconseje y cuando para una finalidad determinada sea posible emplear productos, disposiciones o procedimientos diversos, podrá abrirse un concurso al solo efecto de recibir propuestas de los propietarios de patentes en que se sugiera la posibilidad y conveniencia para la administración de utilizar los productos, disposiciones o procedimientos por ellas protegidos y se den a la vez a conocer la cuantía de los derechos de patentes que cada uno se comprometería a percibir como mínimo si era adoptada en el caso a que el concurso se refiera. El Ministro de Fomento, en vista de los datos que el curso pudiera proporcionar, decidirá el producto, disposición o procedimiento, privilegiados o no, que en el proyecto definitivo hubiera de adoptarse, procediendo después para realizar el contrato de ejecución o adquisición de la obra o suministro, con sujeción a las prescripciones de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

4.º En todo contrato de ejecución de un proyecto en que se empleen productos, disposiciones o procedimientos patentados, se entenderá que los derechos de patentes son de cuenta del contratista, aun cuando no figuren expresamente consignados en los precios que hayan de aplicarse.

5.º El Ministro de Fomento, en vista de los datos y antecedentes que aporten el Consejo de Obras públicas y el personal facultativo de las mismas, podrá indicar, ante quien corresponda, el expediente de caducidad de aquellas patentes que no tuvieran fundamento racional o fuesen modificaciones no esenciales de procedimientos conocidos o de patentes vigentes.

6.º Se considerará incompatible con

las obligaciones de los funcionarios del Ministerio de Fomento y de las Corporaciones e instituciones de él dependientes, cuando se hallen en servicio activo, los trabajos que puedan realizar, destinados a la obtención de patentes relativas a productos, disposiciones o procedimientos que se empleen en proyectos, obras, máquinas, aparatos o instalaciones de los servicios de Obras públicas.

Cuando esto ocurriere se entenderá que los funcionarios aludidos renuncian a sus cargos, y si no lo hicieran, que renuncian tanto ellos como sus herederos, a la percepción del derecho de sus patentes si se aplican a los referidos servicios del Estado.

7.º Cuando los funcionarios de Obras públicas creen conveniente realizar con fondos del Estado, ensayos que puedan conducir a la obtención de determinados patentes, solicitarán autorización del Ministro de Fomento, que podrá concederla, pero siempre con la condición de que, en todo caso, quedará libre el empleo por el Estado del sistema o producto patentado sin pago de derecho alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dos guardas a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D. GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 26 Marzo de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 836

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE BALEARES

Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma.

Hago saber: Que el vapor «Belvera», en su viaje de Argel, correspondiente al día 28 de Agosto último, conujo un fardo y un baul conteniendo 89 kilogramos de tejidos de punto de lana en toquilla y trajes confeccionados, y, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para la solicitud del despacho sin que se haya presentado el destinatario, a efecto de su despacho, esta Administración ha acordado, con fecha de hoy, la procedencia del abono.

Lo que se hace público en cumplimiento del art.º 319 de las Ordenanzas de Aduanas.

Palma 13 de Abril de 1927.—Antonio de la Rosa.

Núm. 823

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado la Comisión municipal proceder al arriendo por un año y medio a partir de 1.º de Junio próximo de los derechos sobre la Plaza, Pescadería y Roubje y por cuatro años que se entenderán comenzados el 1.º de Enero último de arbitrio sobre la Cosecha de las Almonedas con sujeción a las Ordenanzas que existen aprobadas, se hace público el acuerdo a los efectos del artículo 26 del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicio municipales, concediéndose un plazo de diez días para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 12 de Abril de 1927.—El Alcalde, Miguel Masaró.

Núm. 824

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Rendidas por esta Comisión municipal Permanente en sesión del día nueve del mes actual, las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre del año 1926, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de la provincia durante dicho plazo y los ocho días siguientes podrán for-

mularse los reparos y observaciones que se estimen convenientes.

Santa Margarita 11 de Abril de 1927.—El Alcalde, Miguel Monjo.

Núm. 840

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

Formado por esta Alcaldía el Padrón de automóviles, motocicletas, carruajes de lujo y bicicletas; y, el registro de perros; correspondientes al actual ejercicio económico de 1927, se hallarán expuestos al público a efectos de reclamación durante quince días hábiles a contar desde el siguiente de la publicación del presente edicto al B. O. de la provincia, después de cuyo plazo no se admitirá ninguna.

S'Arracó 16 de Abril de 1927.—El Alcalde, Juan Alemañy.

Núm. 841

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de José Rigo Roselló el oportuno expediente para justificar la ausencia de Bartolomé Rigo Roca, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por el aludido Rigo Roca, es hijo de José Rigo Roselló, y de Francisca Roca Rigo, cuenta 29 años de edad, natural de esta villa, de estatura regular, algo delgado, color moreno y pelo negro.

En Marratxi a 13 de Abril de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 843

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Fijas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1925-26 y 2.º semestre de 1926 con los documentos que las justifican, previa censura del señor R. Gidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Marcadal a 12 de Abril 1927.—El Alcalde, Juan Pons.

Núm. 853

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado el Apéndice al Acordamiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaria, así como la relación de Altas y Bajas, por transmisión de dominio, de fincas Urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares sin producir alteración en su líquido imponible, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término Municipal que han de formarse para el próximo ejercicio económico de 1928, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por término de quince días, comprendidos desde el primero al quince de Mayo próximo venidero, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Alayor a 16 de Abril de 1927.—El Alcalde accidental, T. de Salort.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Marín Timoner.

Núm. 854

Don Tomás de Salort y Salort, Alcalde accidental de la Ciudad de Alayor de Menorca,

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre del Repartimiento General de Unidades, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 en sus partes personal y Real, correspondiente al corriente ejercicio de

1927, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 de Mayo próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los Contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio de primer grado por cuyo período de recaudación se señalan los días 23, 24 y 25 de Junio próximo.

Alayor 13 de Abril 1927.—El Alcalde accidental, T. de Salort.

Núm. 846

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslado del Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado se promovió por D. Francisco Castañer Oliver expediente para que se declarara ausente en ignorado paradero a su hermano hermano Don Juan Castañer y Oliver, vecino que fue de la ciudad de Sóller (Mallorca) hijo de Francisco y de Margarita, y a la vez interesó que se le nombrara administrador de los bienes del referido ausente; y mediante auto de seis del actual, accediéndose a la solicitada, se declaró ausente en ignorado paradero al antedicho Don Juan Castañer Oliver, confiando la administración de los bienes de éste a su nombrado hermano, el solicitante Don Francisco, con facultad para representarle en todos los actos y contratos, tanto en juicio como fuera de él.

Y en virtud de lo acordado y a los efectos dispuestos en el artículo 186 del Código Civil se expide el presente en Palma de Mallorca a once de Abril de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 847

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez accidental del Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Bartolomé Fiol Boach, de cuarenta años, soltero, camarero, natural y vecino de Palma, que tuvo su domicilio en la calle de Montpellier del caserío de Son Español, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado para ser oído en sumario que se instruye sobre hurto de rollos de cable flexibles para electricidad por denuncia de Francisco Segura Rosal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En su virtud expido el presente en Palma a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—Sebastián Gazá.

Núm. 829

CEDULA DE REQUERIMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de Excmo. Sr. D. Pedro Montaner y Guai, Conde de Peralada, en concepto de Presidente de la Federación Catalana Agraria de Mallorca contra D. Juan Danús y Pons que era vecino de esta capital, hoy ausente en ignorado paradero sobre cumplimiento de lo convenido en acto conciliatorio y previos los trámites del caso, recayó sentencia el catorce de enero de mil novecientos veintiseis condenándose al demandado a inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad del Partido de Manacor tres fincas rústicas dadas en garantía hipotecaria en contrato de préstamo con imposición de costas al demandado D. Juan Danús y practicada la correspondiente inscripción en méritos de la sentencia condena de costas, ascendiendo el importe de las causadas a noventa y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos y las ocasionadas por parte del demandado a pesetas ochocientas noventa y

cinco ochenta céntimos y en provehido de veintiocho de enero del corriente año fué aprobada la referida tasación de costas.

Y en providencia de cinco de Marzo del corriente año recaída a pedimento de la parte actora se acordó que se requiriera al demandado D. Juan Danús para que dentro del término de quinto día satisficiera el importe total de la tasación de que se trata obrante al folio sesenta y dos con las costas posteriormente causadas y las que se causasen bajo apercibimiento de apremio y en otra providencia de hoy, habiéndose manifestado por dicha parte actora que desconocía el actual paradero del demandado, de conformidad con lo solicitado se ha mandado que se le notifique aquella providencia por medio de la correspondiente cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de esta capital.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al repetido D. Juan Danús expido la presente.

Palma nueve Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 830

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a mi cargo pende expediente ejecutivo por la vía de apremio que sigue el procurador D. Miguel Oliver a nombre de D. Pedro Montaner y Gual, Conde de Peralada en concepto de Presidente de la Federación Católica Agraria de Mallorca contra D. Juan Danús y Pons que era vecino de esta capital, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de dos mil cuatrocientas setenta y dos pesetas cuarenta céntimos, intereses y costas y en ellos se embargaron las tres fincas siguientes: Una pieza de tierra secano denominada La Atalaya Vella de cabida unas cincuenta y tres áreas veintisiete centiáreas; otra pieza de tierra campo llamada también Talaya Vella de cabida unas cincuenta y tres áreas veintisiete centiáreas; y otra pieza de tierra secano llamada S'Era o Na Boneta pago Camí del Pou de unas treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas de cabida; cuyas tres fincas embargadas radican en el término municipal de la villa de Santafiy y sus linderos y demás circunstancias resultan de la diligencia de embargo del folio once.

Y en providencia de cinco de marzo del corriente año, recaída a solicitud de la parte ejecutante se ha tenido por nombrado como perito para el justiprecio de las mismas tres fincas a D. Mariano Fuster Valentí, Perito Agrónomo y a la vez se acordó que se pusiera esta designación en conocimiento del ejecutado D. Juan Danús para que dentro de segundo día nombrase otro por su parte que reuniese los requisitos legales y se hallase al corriente de la contribución industrial bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se entendería que estaba conforme con el nombrado; y posteriormente en providencia de hoy recaída también a solicitud del actor se ha mandado que se notifique aquella al repetido Sr. Danús por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y en los sitios de costumbre de esta capital ya que actualmente se desconoce su paradero.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al repetido D. Juan Danús expido la presente cédula haciéndole el apercibimiento anteriormente expresado.

Palma once abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 845

CEDULA DE REQUERIMIENTO

Y CITACION DE REMATE

A los herederos desconocidos de Magdalena Bestard Juliá, vecina que fué de la villa de Binisalem, se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto del día de ayer, dictado en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Lorenzo Nicolau a nom-

bre de D. Pedro Font Gayá, como cesionario de Don Bartolomé Ramis Alemar contra los herederos de D.^a Magdalena Bestard Juliá, vecina que fué de Binisalem, sobre pago de cinco mil pesetas, dos anualidades de dicha suma de intereses al seis por ciento anual, y las costas procedentes de la escritura pública hipotecaria otorgada por dicha Magdalena Bestard, en Inca en catorce de Noviembre de 1915, ha mandado se requiriera a los mencionados ignorados herederos al pago de las mencionadas responsabilidades; y por no ser conocido el domicilio de los mencionados herederos, ha mandado dicho Señor Juez que se les practicara el embargo de bienes sin previo requerimiento como dispone el artículo 1444 de la ley de Enjuiciamiento civil, como se ha llevado a efecto en el día de hoy; y al propio tiempo y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado auto se cita por la presente de remate a los mencionados herederos desconocidos de Magdalena Bestard para que en el término de nueve días se personen en los autos por medio de procurador y se opongan a la ejecución, si les conviniere, con la prevención que de no efectuarlo dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlos, ni hacerles otras notificaciones que las que previene la ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide la presente que firmo en Inca a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Pedro J. Serra.

Núm. 850
EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera Instancia del Distrito de Atarazanas de esta Capital, en providencia del día veinte y cinco de Febrero último, preferida en el expediente de declaración de herederos ab-intestato de D. Fermín Ferrer y Lobat, viudo de Doña Concepción Menéndez Arango, telegrafista, de ochenta y dos años de edad, natural de Ibiza, (Baleares), hijo de Fernando y Teresa, que falleció en esta Ciudad, Rambla de Cataluña número uno, primero, el día veinte y siete de Febrero de mil novecientos veinte y dos, vertiente en la Secretaría de Don Carlos Roig; por el presente se hace público la muerte sin testar de Don Fermín Ferrer y Lobat así como que reclaman su herencia sus hermanos gemelos, digo, su hermana germana Doña Teresa Ferrer y Lobat y su sobrino Don José Ferrer de Orea, hijo éste del otro hermano Don Maximino Ferrer y Lobat y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Barcelona primero de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Carlos Roig.

Núm. 821

Don Jaime Salvá Palou, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: que en el juicio de faltas que luego se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma día tres de Marzo de mil novecientos veinte y siete el Sr. D. Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Juez Municipal del Distrito de la Lonja, habiendo visto y examinado el presente juicio de faltas seguido en virtud de denuncia de la Comisaría de Vigilancia contra Juan Carbonell Mari (s) March de cuarenta y seis años, casado, hijo de Antonio y Catalina, sin domicilio fijo, mendigo, sobre hurto, habiendo sido parte el Ministerio fiscal.—Resultando.....= Fallo. = Que debo condenar y condeno a Juan Carbonell Mari (s) March a la pena de diez días de arresto menor y costas del juicio. Publíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel O. Oliver.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha,

celebrando audiencia pública, doy fé. —Jaime Salvá, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Carbonell Mari, expido el presente en Palma a doce de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Jaime Salvá, Srlo.

Núm. 848

CEDULA DE CITACION

El Sr. D. José Ribas Mari, Juez municipal de este término, por providencia del día de hoy, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal, sobre reclamación de cantidad interpuesta por Antonio Torres Sala, vecino de Santa Inés, contra Lucas Costa Riera de O'ran Lluch d'en Puig, de ignorado paradero, ha mandado convocar a las partes a una comparecencia que deberá tener lugar en el local de este Juzgado, el día veinte y ocho del actual y hora de las diez, en cuyo acto deberán presentar las pruebas de que intenten valerse previniendo a la parte demandada que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que tenga efecto la citación del demandado Lucas Costa Riera, expido esta cédula a primero de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Vicente Ventura.

Núm. 855

REGIMIENTO MIXTO

DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debido proceder este Cuerpo a la venta en pública subasta de 2 caballos y 2 yeguas de desecho pertenecientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el Cuartel de San Pedro, a las 11 del día 23 del actual, se pone en conocimiento del público por sí desea tomar parte en dicha subasta.

Palma 18 Abril de 1927.—El Comandante Mayor, Miguel Ribas de Pina.

Núm. 844

JEFATURA DE TRANSPORTES

MILITARES DE MAHÓN

Autorizada la reconstrucción del Remolcador de la misma naufragado en este Puerto el 21 de Diciembre último, se invita a cuantos pudieran interesar efectuarla para que presenten sus proposiciones hasta el día 30 del corriente en las Oficinas del servicio Santa Ana 4, en donde estarán a disposición de los mismos, todos los días laborables de 10 a 13, los planos y pliegos de condiciones con arreglo a los cuales ha de llevarse a cabo, así mismo podrán examinar el casco, Motores y demás material salvado que ha de utilizarse en dicha reconstrucción.

Mahón 14 de Abril de 1927.—El Jefe de Transportes, José Moreno.

Núm. 775

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

2.º semestre de 1926

PUEBLO DE ALGUDIA

Don Jorge Albis Capillonch, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Inca, de la que son Arrendatarios los señores Herederos de Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, por ser de ignorado paradero, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Enero de 1927, he dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continua este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 10 de Diciembre de 1926, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Nombres y apellidos de los deudores

Mariana Calvia Reines 6'25 pesetas
Joaquin Galabart Masip 6'25
Juana Real 6'26
Gabriel Liabrés Quintana 6'26
Lorenzo Nicolau Fiol 6'26
Francisco Castañer Mulet 6'25
Juan Verger Ventayol 1'04
Cristóbal Serra Verger 2'09
Margarita Ferrer Capó 5'21
Magdalena Bover Pericóas 0'70
Nadal Portells Mateu 3'13
Rosa Torrens Martí 3'13
Jaime Bibiloni Pons 0'70
Lorenzo Ferrer Ferrer 3'13
Jerónimo Pujadas 4'17
Pablo Liabrés 4'17
Mateo Morey 4'17
Gaspar Aguiló Aguiló 4'17
Francisco Castañer Mulet 1'04
Bartolomé Serra Serra 1'04
Jerónimo C fre Cerdá 1'04
Antonio Fontanet 0'52
Juan Socías 0'73
Sebastián Reines Bannasar 1'04
Gabriel Cerdá Frau 1'04
Bernardo Qué Soliveret 1'04
Margarita Corró Mayol 0'84
Pedro Crespi Serra 1'04
Pedro J. Martorell Cánaves 1'04
Pedro Bannasar Serra 0'52
Jaime Salas Cladera 1'04
Catalina Aleina Plomer 0'52
Juan Capillonch Martorell 1'04
Rafael Vives Suau 1'04
Catalina Sorolla 1'91
Antonio Cladera Bauzá 0'52
Miguel Cerdá Vives 1'04
María Suau 1'57
Juana María Martí Cerdá 0'52
Juan Salas L'obera 1'04
Bartolomé Oliver 1'04
José Serra Verger 1'04
Juan Palou Bota 0'52
Antonio Vives C fre 0'52
Juan Malendra Llompard 0'52
Juan Ventayol Sureda 0'52
Domingo Corró Siqu'er 2'09
Guillermo Crespi 0'84
Bartolomé Serra Serra 0'52
Juan Alemar Galabart 1'04
Guillermo Pascual Bannasar 1'25
Hermanos Cifre Cerdá 1'25
Antonio Bauzá Martorell 0'52
María y Ramón Pons 0'95
Antonio Blabal Suau 0'95
Mateo Vidal 1'57

Así pues se les requiere por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de diez días se procederá en procedimiento de rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el Real Decreto de 2 de Marzo de 1926 y artículo 34 del Reglamento de 30 de Junio siguiente para su aplicación.

Alcaldía 2 de Abril de 1927.—El Recaudador, Jorge Albis.—V.º B.º Arrendatario, P. P., M. Mir.

Núm. 849

CAMARA OFICIAL

DE LA PROPIEDAD URBANA

Se hace saber a los señores propietarios asociados que la cobranza de cuotas personales obligatorias para Cámara, correspondientes al semestre 1.º de Abril a 30 Septiembre de 1927, desde la primera fecha a 31 Diciembre del indicado año, para los que pagan a años, se efectuará durante el próximo mes de Mayo en el local de la Recaudación del Estado al tiempo de hacerse de la contribución urbana, según preceptúa el artículo 47 del Real decreto de 28 de Mayo de 1920.

Terminado dicho plazo de pago lunarío, las cuotas serán exigidas con arreglo al párrafo 2.º de dicho artículo debiendo satisfacerse en la Cámara (Unión, 3 y 5) los recibos atrasados, cuyos deudores no les hayan sido recibidos por la vía judicial.

Palma 15 de Abril de 1927.—El Presidente, Sebastián Simó.—El Secretario, Jerónimo Castañer.